



Tema

“Evolución histórica del Capital Propio Tributario, problemas actuales frente a la tributación de empresas de primera categoría, procesos de reorganización empresarial y término de giro”

Parte II

Tesis para optar al grado de:

Magíster en Tributación

Alumno

Patricio Riquelme Silva

Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde

Santiago, marzo de 2019

Contenido

1.	Introducción	4
1.1.	Planteamiento del problema de investigación.....	4
1.2.	Hipótesis del trabajo.....	7
1.3.	Objetivos.....	8
1.4.	Explicación de la metodología a desarrollar	8
2.	Parte I: Evolución Histórica	9
2.1.	Trabajo de profundización sobre el CPT.....	9
2.2.	Leyes de impuesto a la renta y CPT 1924 - 2014	10
2.3.	Premisas en la adopción del CPT como base de cálculo para los impuestos finales – Historia de la Ley 20.780	16
2.4.	Análisis de la estructura entre regímenes Artículo 14 A y 14 B.	18
2.5.	Concepto de Capital Propio Tributario actual y emergente	20
2.6.	Análisis de conceptos para el cálculo del CPT	22
2.7.	Las variaciones del capital propio tributario.....	25
2.8.	Conclusión hipótesis Parte I.....	26
3.	Parte II: Capital Propio Tributario en la Reorganización Empresarial y Término de Giro	29
3.1.	Reorganización Empresarial	29
3.1.1.	Fusiones.....	30
3.1.2.	Goodwill Tributario.....	32
3.1.2.1.	Tratamiento tributario del goodwill	33
3.1.3.	Ejemplo: Fusión por incorporación de una sociedad matriz con una Filial ¹⁵	38
3.1.4.	Cuestionamiento al actual tratamiento del Goodwill	39
3.2.	Término de Giro	40
3.2.1.	Comparativa del tratamiento antes y durante la norma transitoria	41
3.2.2.	Término de Giro en empresas segun régimen de rentas atribuidas	43
3.2.3.	Término de giro en Régimen de Renta Parcialmente Integrado	44
3.3.	Conclusión Hipótesis Parte II.....	46
Bibliografía	48

ABREVIATURAS

CT	:	Código Tributario.
DL	:	Decreto Ley.
IDPC	:	Impuesto de Primera Categoría
RLI	:	Renta Líquida Imponible
CPT	:	Capital Propio Tributario
INR	:	Ingreso No Renta
IGC	:	Impuesto Global Complementario.
IU	:	Impuesto Único.
LIR	:	Ley de Impuesto a la Renta.
RLI	:	Renta Líquida Imponible
SII	:	Servicio de Impuestos Internos.
REX	:	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de Renta
SAC	:	Saldo acumulado de créditos
FUT	:	Fondo de utilidades tributables
FUR	:	Fondo de utilidades reinvertidas
TG	:	Término de giro
RAI	:	Rentas Afectas a Impuesto

Tema

Evolución histórica del Capital Propio Tributario, problemas actuales frente a la tributación de empresas de primera categoría, procesos de reorganización empresarial y término de giro

1. Introducción

1.1. Planteamiento del problema de investigación

La Ley 20.780, publicada el 22 de septiembre 2014, incluyó un sinnúmero de modificaciones al sistema tributario chileno. En relación con los impuestos finales, hasta el 31 de diciembre de 2016, el sistema funcionaba sobre la base de retiros, remesas o distribuciones y el control de las rentas empresariales acumuladas a través del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

La referida ley entró en régimen a partir del 1° de enero 2017, mediante la cual se reemplazó el sistema vigente a la fecha, por dos sistemas de tributación para los efectos de los impuestos finales de los dueños, cuyo origen de rentas proviene del sistema de renta efectiva con contabilidad completa. Estos dos nuevos regímenes que se incorporan son los siguientes:

- Régimen de Renta Atribuida: Se caracteriza por ser un régimen de renta efectiva según contabilidad completa, la cual tiene imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en contra de los Impuestos Global Complementario o Impuesto Adicional.
- Régimen con Imputación Parcial de Créditos: Es un régimen de renta efectiva según contabilidad completa, la cual tiene imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales en contra de los Impuestos Global Complementario o Impuesto Adicional.

Bajo este último régimen, en el marco normativo del Artículo 14 Letra B de la Ley 20.780, es que se concibe la determinación del Capital Propio Tributario (CPT) como la

base de cálculo de las utilidades tributables para los impuestos finales. Con antelación a esta reforma, si bien es cierto el CPT formaba parte de la normativa, no era éste un elemento principal para el cálculo de la base tributable de los impuestos finales. Respecto de esto último, alguna excepción histórica pudiera existir, solo para confirmar la regla.

Así, el CPT actualmente es una institución que presenta interrogantes en su entendimiento, aplicación y relevancia, lo que incide directamente en la base de cálculo de los impuestos. En atención a lo anterior, un estudio histórico de la institución del CPT permite ilustrar de mejor manera la finalidad de su establecimiento y, especialmente, si dichos objetivos se han mantenido durante el tiempo o se han modificado, lo que facilitaría una interpretación correcta para su aplicación frente a vacíos normativos.

Es así como retrospectivamente, en el año 1916, según la Ley 3.091, existe referencia al capital de la empresa como concepto denominado "*Capital del Negocio*". Mas adelante, nos situamos al 2 de enero 1924, fecha de promulgación de la primera ley de impuesto a la renta N°3.996 y desde esa fecha, podremos analizar y evaluar la inclusión y significancia del componente CPT en la determinación de impuestos finales.

No son pocas las modificaciones legales introducidas a leyes desde el año 1924 a través del tiempo y los distintos gobiernos, o bien, la creación de nuevas leyes tributarias que introducen o reviven el concepto de CPT como componente en los conceptos legales con impacto en el cálculo impositivo.

Hasta antes de la reforma del año 2014, el CPT era utilizado en diversos requerimientos legales, como, por ejemplo, para el cálculo de la gratificación legal, según lo establece el Código del Trabajo, DFL N°1, como también, para la aplicación de mecanismos de corrección monetaria de activos y pasivos no monetarios o para el cálculo de patentes comerciales municipales.

Con la reforma, se rompe un paradigma, aquellos contribuyentes sujetos a las normas del Artículo 14 Letra B, calculan su base tributable mediante la conformación del CPT. Hasta dicha reforma, la base de cálculo tributable fue, en general, el mecanismo de la renta líquida imponible (RLI), la que pasaba a formar parte del denominado Fondo de Utilidades Tributables (FUT). Con todo, es razonable analizar cuál fue el interés superior

del legislador para introducir este cambio en los mecanismos de cálculo de la base imponible para un grupo de contribuyentes, del todo relevantes en el contexto económico nacional, como lo son las sociedades anónimas abiertas, cerradas, sociedades por acciones, otras, todas ellas sujetas por ley al mecanismo del régimen semi integrado.

Existen interrogantes que deben ser abordadas:

- ¿Estuvo siempre presente el CPT formando parte de la mecánica del cálculo impositivo en nuestra legislación tributaria?
- ¿Sufrió el CPT cambios significativos en su forma de cálculo a través del tiempo?
- ¿Ha sido relevante el CPT en la mecánica de cálculo impositivo de nuestro país?

Diferentes interrogantes que requieren aclaración o entendimiento antes de ingresar en materia del impacto del CPT para la reorganización de empresas. Si logramos entender la significancia que ha adquirido el CPT como base de cálculo impositiva es probable que también podamos concluir respecto de su impacto en comparación con el cálculo de la RLI como mecanismo para valorar el resultado antes de impuestos o bien el FUT como punto de control de retiros y/o distribuciones para el cálculo de impuestos finales.

Con todo, nuestro análisis se debiera ampliar al eventual efecto que pudiera contener la incorporación del componente CPT en situaciones particulares de reorganización empresarial tal como en las fusiones. Debemos aclarar cual es el impacto del CPT en fusiones, en especial en el tratamiento del goodwill y término de giro.

En consideración a lo explicado precedentemente los dos subtemas a desarrollar se describen como sigue:

- Subtema 1

Evolución histórica del Capital Propio Tributario, implicancia en las normas, evaluación del impacto y cambio de enfoque del legislador y su efectividad.

- Subtema 2

Impacto del Capital Propio Tributario para propósitos impositivos en fusión y término de giro.

1.2. Hipótesis del trabajo

Con el estudio de la evolución histórica del CPT, el tratamiento del goodwill y término de giro, podremos confirmar o descartar las siguientes hipótesis y/o responder a las siguientes interrogantes:

- Respecto del CPT ¿Existió una evolución en la legislación tributaria otorgando una mayor importancia a este a través del tiempo?
- La reforma del año 2014 fue el punto de quiebre para entender y confirmar la relevancia y utilidad del CPT como mecanismo de recaudación más efectivo en la determinación de las utilidades tributables. Si así fuera, deberemos confirmar los antecedentes que tuvo la discusión legislativa para estos efectos.
- Es, efectivamente, el CPT un mecanismo más recaudador. Dicho de otra manera, es la RLI un mecanismo menos efectivo de recaudación ya que no captura, eventualmente, todas las utilidades tributables.
- Lograr una interpretación a partir de un estudio histórico de la normativa, permitirá ilustrar de mejor manera la finalidad de su establecimiento y, especialmente, los efectos tributarios que se pueden presentar en los procesos de reorganización para fusión y término de giro, en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) del régimen de tributación del artículo 14 letra B de la LIR, entre otros temas. Análisis adicional se otorgará al goodwill tributario que deriva de procesos de fusión de sociedades y que ha dado lugar a lagunas normativas que podrían afectar el principio de legalidad en su tratamiento.

1.3. Objetivos

- Concluir respecto de la evolución e importancia del CPT en la historia tributaria chilena hasta las modificaciones introducidas por la Ley 20.780 respecto del régimen del Artículo 14 B. Esto incluye proveer de un análisis en la evolución histórica del CPT a través de las diferentes reformas en la legislación tributaria en Chile.
- Establecer, analíticamente, cuál es el impacto del CPT en la reorganización de empresas, en especial, analizar la consistencia técnica del tratamiento del goodwill tributario como resultante de procesos de fusión.
- Analizar el impacto del CPT como elemento de valoración de los procesos de término de giro, su relevancia y cambios desde la reforma.

1.4. Explicación de la metodología a desarrollar

La metodología que proponemos desarrollar corresponde a la aplicación del método histórico donde podremos capturar información de acceso público. El levantamiento histórico nos permitirá entender el contexto del CPT en el tiempo, su relevancia y evolución en la legislación y finalmente aportar con espíritu crítico en la explicación del CPT como mecanismo de cálculo de las utilidades tributables para impuestos finales.

Respecto del impacto del CPT para propósitos impositivos aplicaremos técnicas del método deductivo, analizando desde lo general para llegar a conclusiones particulares mediante un razonamiento lógico.

2. Subtema I: Evolución Histórica

2.1. Trabajo de profundización sobre el CPT

Existen trabajos acerca de la evolución de la legislación tributaria en Chile que proporcionan una línea base para abordar nuestro propio tema. Efectivamente, al amparo del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, el profesor Alberto Cuevas aborda la temática de la evolución de la ley tributaria, especialmente respecto del punto de vista de los regímenes de tributación. Si bien es cierto, dicho trabajo es un aporte para entender la evolución del impuesto a la renta en Chile, las referencias o análisis acerca del capital propio se reducen principalmente a sus implicancias para efectos de reajuste del capital, en principio, y más adelante de activos y pasivos¹. Mas recientemente, Catrilef² confirma que el CPT es un elemento clave en el actual sistema tributario. *“A partir del capital propio tributario, se determinan las Rentas Afectas a Impuesto del actual régimen semi integrado (Registro RAI) y del único régimen de tributación totalmente integrado que establece el proyecto de modernización tributaria en discusión en el parlamento; también se utiliza para precisar, en distintas instancias, la tributación de los propietarios, ya sea en situaciones de término de giro, cambios del régimen semi integrado al de rentas atribuidas, transformaciones, fusiones y divisiones de sociedades, migración del actual régimen simplificado del artículo 14 ter, entre otros”*.

Chile, a través de su historia, se ha enfrentado al cuestionamiento para confirmar si la estructura tributaria, en cada momento del tiempo, permite cumplir con lo que fue su propósito, ya sea financiar el gasto público, iniciativas sociales, costear desastres naturales, implementar incentivos a un cierto rubro, región geográfica o foco, incentivar el ahorro y la inversión de privados, o bien “nivelar la cancha”, entre otros. A pesar del cuestionamiento, el modelo impositivo ha ido respondiendo, en general, a la realidad histórica del país.

¹ Cuevas Ozimica, Alberto, Revista Estudios Tributarios CET, p. 7, 2014

² Catrilef, Luis, El CPT como elemento central de la tributación, p. 1, 2018

Con todo, la especialización en materias de CPT no ha sido profundizada suficientemente en la literatura tributaria, y en forma especial, a la luz de la reforma tributaria de la Ley 20.780 del año 2014.

Ante tal limitación, desarrollaremos en este sentido, un análisis histórico con el fin de recopilar definiciones, tratamiento del CPT a través del tiempo y, finalmente, abordaremos dos casos particulares de la incidencia del CPT sobre el tratamiento del goodwill y término de giro.

2.2. Leyes de impuesto a la renta y CPT 1924 - 2014

La falta de profundización en materias de CPT, señalada anteriormente, queda de manifiesto en el siguiente desarrollo por autor:

- Piedrabuena: La definición que el autor le da al CPT se alinea a la definición legal de la fecha que incluye la diferencia entre el total de activos menos el pasivo exigible habiendo deducido los valores INTO. Al aplicar la normativa vigente, un 15% del CPT era deducible de la Renta Líquida Total para posteriormente calcular la tasa final de impuesto a la renta³.
- Rencoret: El autor destaca la importancia del capital propio al aplicar el Impuesto a las Rentas Excesivas. Asume la definición legal, pero aporta con un análisis por la permanencia durante el año, de ciertos montos que forman parte del capital propio. Es así como opina que las cuentas transitorias que permanecieron por más de seis meses en el balance no debieran deducirse como valores INTO⁴.
- Perez, Parga, Perez: Los autores no profundizan en la teoría del capital propio, no obstante ello, centran sus planteamientos en la discusión parlamentaria que ocurrió para efectos de legislar acerca de la revalorización del activo inmovilizado con impacto en el capital invertido⁵.
- Carrillo, Carrillo: Dentro de su trabajo, los autores manifiestan “*Desde el punto de*

³ Enrique Piedrabuena Richard, Compendio de Legislación Tributaria Chilena, p. 53, 1945

⁴ Alvaro Rencoret Bravo, Derecho Tributario – El impuesto sobre la renta, p. 215, 1950

⁵ Lindor Pérez, Jose Parga y Sergio Pérez, Reforma Tributaria, p. 138, 1966

vista tributario, el sistema de revalorización de los bienes tiene gran importancia, pues mientras más se ajuste el valor de los bienes del activo inmovilizado a sus precios reales, menor van a ser las utilidades ficticias, producto de la desvalorización tributaria. A menor utilidad en la empresa, menor tributación”⁶.

- Herrera, Catalán: Consistencia con la definición del CPT del Art. 41 también elaboran los autores; no obstante, reconocer la confusión existente con la aplicación del CPT para fines municipales⁷.

Sin embargo, existen autores que, reconociendo los pocos cambios que ha tenido el CPT a través del tiempo, también cuestionan que la definición de capital propio del artículo 41 LIR no es una definición en sí, sino que es una forma de cálculo.

En tal sentido, es un aporte la definición que Catrilef propone a la luz de la reforma de modernización entrante, definiendo que el capital propio tributario es *“el valor residual de los activos de un contribuyente que representen inversiones efectivas una vez deducidos los pasivos exigibles ambos determinados de conformidad con los valores tributarios establecidos en el artículo 41 de la Ley”⁸.*

A través del tiempo ha habido adhesión a la descripción de cálculo tributario del CPT, los autores no han cuestionado la forma de cálculo descrita en el Artículo 41 N°1 de la LIR; sin embargo, la reforma propuesta por el actual gobierno del Presidente Piñera, es un elemento que reconoce la necesidad de actualización del concepto. Aun así, tal actualización pudiera ser mejorable como se analizará en el punto 2.5.

La tabla siguiente describe el análisis de histórico del concepto de capital propio tributario a través de las distintas leyes de impuesto renta en Chile, desde 1924 hasta 2014:

Año	Identificación de la ley	Conceptos destacados	Referencia al CPT
1924	Ley 3.996, Ley de Impuestos Sobre Las Rentas	Definen 6 categorías de impuestos cedulares, siendo la más significativa la 3ra	Existe solo referencia a la definición de capital

⁶ Eduardo y Tulio Carrillo Tomic, *Tributación normal a la renta de las empresas en Chile y en la legislación comparada*, p. 123, 1968

⁷ Herrera y Catalán, *Impuestos Corporativos*, p. 171, 2009

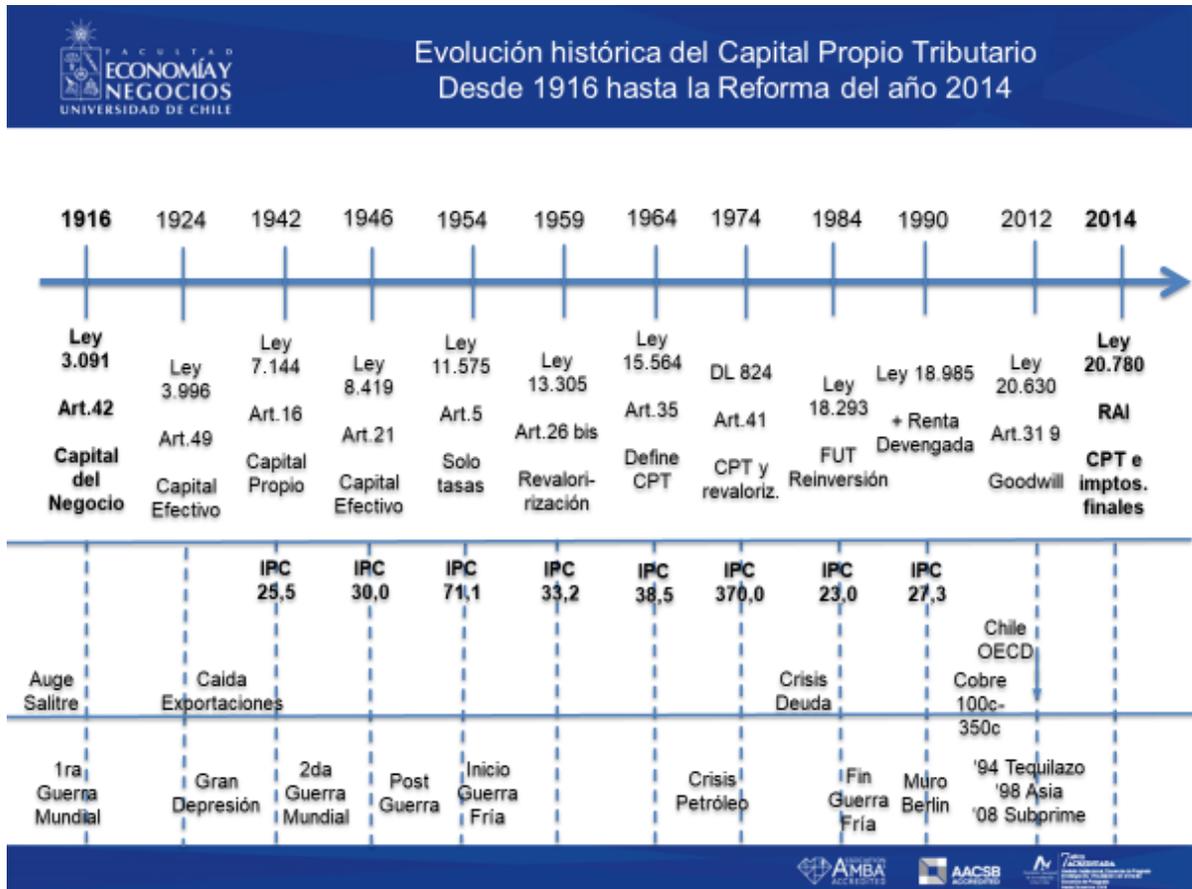
⁸ Luis Catrilef, *artículo Concepto de Capital Propio Tributario*, 2018

		Categoría de Industria y Comercio.	efectivo, sin embargo, la base imponible se calcula en la forma de RLI.
1942	Ley 7.144 <i>Creación del Consejo Superior de Defensa Nacional.</i>	No obstante el título de la ley, el artículo 17° grava los beneficios excesivos. Se consideraban excesivos los beneficios que excedieran del 15% del CPT de cada empresa, ex post sube a 20%. Se deroga por Ley 11.791 (1955). Existen otras materias de distinta naturaleza normadas por esta ley.	En su artículo 16, define CPT muy alineada con la definición actual del artículo 41 LIR.
1946	Ley 8.419 Fija texto refundido sobre Ley de Impuesto a la Renta	Refunde la legislación sobre el Impuesto a la Renta, manteniendo el impuesto cedular por categorías, el impuesto global complementario y el Impuesto Adicional.	Artículo 21 Cuando la base imponible no pueda calcularse, se presume un 8% del capital efectivo.
1954	Ley 11.575 Introduce modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta	Sigue vigente el impuesto por los beneficios excesivos cuya base de cálculo es a través del CPT. Aparece un primer concepto de FUT (3ª y 4ª Cat) para rentas no retiradas y su postergación de impuestos finales de global complementario. No obstante ello, se deroga en 1958 debido a figuras evasivas en la forma de capitalizaciones ficticias. El año 1958 se introducen restricciones a esta franquicia.	Artículo 5° grava los beneficios excesivos como un % del CPT. Tasas del 5 al 20%. El CPT forma parte del cálculo de este impuesto que no es el impuesto renta. Artículo 27 define la revalorización de los activos físicos, aplicando un 4% anual. Este incremento patrimonial no es renta pero forma parte del CPT.
1959	Ley 13.305 Reajusta remuneraciones de empleados, cambia unidad monetaria.... Introduce modificaciones en leyes que señala.	El escudo entró en circulación el 1 de enero de 1960, reemplazando al antiguo peso. ¹ Su equivalencia fue de E°1 = \$1000 (pesos). El escudo como moneda de curso legal se eliminó en el año 1975.	Se establece por primera vez y explícitamente un sistema de reajuste del capital propio, activos y pasivos no monetarios, ello como consecuencia de los procesos inflacionarios (Artículo 26 bis).

1964	Ley 15.564 Modifica la Ley 5.427, sobre impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones y sustituye la Ley 8.419 (1946) sobre impuesto a la renta	Fue la primera en dar una definición de renta, estableciéndose en su artículo 2, N°6, incluidos los incrementos de patrimonio. Redujo las categorías cedulares desde seis (6) a sólo dos (2), ello como parte de un proceso gradual de eliminación de las categorías, actualmente vigentes.	En el artículo 35 se establece la revalorización del CPT, activos y pasivos no monetarios, tal como actualmente está definido en el artículo 41.
1974	DL 824, Ley sobre Impuesto a la Renta	En esencia es nuestra actual LIR. Estableció un impuesto especial a las rentas de las sociedades anónimas denominado "impuesto de tasa adicional", y reemplazó el sistema de reajustabilidad del capital propio, por un sistema de ajuste integral de activos y pasivos.	El concepto de CPT se utiliza principalmente para la revalorización integral del capital, activos y pasivos.
1984	Ley 18.293, Establece diversas normas sobre impuesto a la renta y, para tales efectos, modifica los DL 824 y 910.	Integración entre la tributación de la primera categoría y los impuestos finales Global Complementario o Adicional. Creación del FUT como forma de fomentar ahorro e inversión. La baja en la recaudación de IDPC e IGC se compensaba con aumento de tasas en el impuesto territorial e ITE.	El FUT se alimenta desde la Renta Líquida Imponible. No hay modificaciones al CPT.
1990	Ley 18.985, Normas sobre reforma tributaria	Aumento de tasas IDPC desde 10% a 15%. Asimismo, elevó la tasa del IVA desde 16% a 18%.	Sin modificaciones relevantes.
2012	Ley 20.630	Establece restricciones para que el mayor valor en la enajenación de bienes raíces o derechos pueda calificar como un INR. Regula la figura tributaria de la división de sociedades, la incorporación a la ley del goodwill y el badwill. La nueva tributación establecida en el Art. 21 para los gastos rechazados y retiros presuntos, entre otros.	Modificaciones al tratamiento del goodwill tributario como resultado de reorganizaciones empresariales. Distribuye el goodwill en los activos no monetarios con tope del valor corriente en plaza. El remanente se prorratea a gastos en 10 años. El activo diferido formaba parte

			del CPT pero se amortizaba a gasto gradualmente.
2014	Ley 20.780 Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario	Se crean dos regímenes tributarios: Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por IDPC, regulado en el artículo 14 A, y Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales, normado en el artículo 14 B. Aumento de tasas de impuesto de primera categoría (25% y 27% respectivamente). Se rebaja la tasa máxima de impuestos personales desde 40% al 35%.	El CPT toma significativa relevancia ya que para el régimen semi integrado (Artículo 14 B), este concepto forma parte del cálculo de la base para impuestos finales de los socios o accionistas, respecto de las utilidades tributables controladas en el registro de Rentas Afectas a Impuestos Finales (RAI).

Es así como una representación gráfica de las leyes históricas de impuestos a la renta en Chile desde 1924 hasta 2014 y su referencia al CPT se describe como sigue:



Tal como lo señaláramos anteriormente, desde 1924 ya se citaba en la ley al Capital Efectivo y en 1942 aparecía el concepto de Capital Propio. La gráfica demuestra la relación del concepto de revalorización en años en que el índice de precios al consumidor era un factor relevante en la desvalorización del capital tributario. La referencia a las crisis económicas originadas por diversas causas refleja los impactos de reformas tributarias que no necesariamente tenían solo el objetivo de hacer frente a tales fenómenos económicos, locales y mundiales, sino también, tenían fines recaudatorios, entre otros.

2.3. Premisas en la adopción del CPT como base de cálculo para los impuestos finales – Historia de la Ley 20.780

Uno de los aspectos relevantes de este trabajo es demostrar o, al menos, plantear desde lo general a lo particular, que la relevancia que ha adquirido el CPT en el marco impositivo reciente tiene su fundamento en premisas que podríamos considerar razonables a la luz de los antecedentes.

Con una mirada retrospectiva, y como hemos descrito anteriormente, en la generalidad de las iniciativas de reformas tributarias se espera aumentar la recaudación tributaria para implementar iniciativas sociales en ayuda de los niveles socioeconómicos más necesitados, fomentar el desarrollo y, con una mirada a largo plazo, mejorar la inequidad en la distribución del ingreso.

En el marco de la reforma tributaria de la ley 20780/2014, consideramos interesante destacar la cita relativa a *“Los expertos que participaron en la arquitectura del proyecto de reforma 2014: La ideología detrás de la reforma tributaria” CET FEN “En Prensa”, 17 abril 2014*, donde se señalan las fuentes mentoras de las bases de la reforma (Ley 20.780). A solo un mes de asumida como Presidenta Michelle Bachelet, envió el proyecto de reforma tributaria, el cual se había gestado desde un trabajo profundo a partir del año 2012, muy en paralelo con la reforma de Sebastian Piñera (Ley 20.630).

Se destaca en dicho artículo el estudio realizado por Michel Jorrat, reconocido como uno de los ideólogos para sentenciar el FUT. Cantalops Jorrat Scherman promulgaban en *"Equidad tributaria en Chile, un nuevo modelo para evaluar alternativas de reforma"*, el mismo contiene gran parte de los argumentos que sirven de base para la reforma de la ley 20.780. Ahí está la eliminación del FUT, el aumento del impuesto a las empresas y también la disminución del IVA, que no fue acogida por el comando de Bachelet pero sí quedó plasmada en el estudio tributario CEP-Cieplan del que Jorrat fue uno de sus tres redactores.

¿Por qué la eliminación del FUT? Argumentaba dicho estudio que, al menos, un 50% de las utilidades retenidas están acumuladas en empresas cuyo giro es el de sociedad de inversiones, insistiendo que la principal desigualdad viene de este tratamiento preferencial que reciben las rentas empresariales al tributar sobre la base de retiros en vez de tributar

por las ganancias obtenidas (base devengada), como hacen todos los trabajadores. Su estudio, con base estadística concluye que un aumento en las tasas de impuestos no impacta significativamente en la capacidad de los contribuyentes, por el contrario, tal modificación representa una mejora en los niveles de equidad considerando que el “*cuociente Gini*” mejora en pocas décimas, lo que si representa un cambio positivo en la distribución de los ingresos. Ratifica su estudio con otra conclusión, basado en el análisis de la carga tributaria por tipo de impuesto y para los deciles mas pobre al mas rico, relativo a lo regresivo del IVA y de ahí la propuesta de reducción de dicha tasa.

No obstante lo anterior, la irrupción del régimen semi integrado, y por consecuencia el CPT, no tiene su origen, implícito ni menos explícito, en las ideas técnicamente elaboradas de Jorrat. El 8 de junio 2014, se firma un protocolo de acuerdo entre el Gobierno de Chile y la Comisión de Hacienda del Senado. Mediante este acuerdo se agrega al proyecto de ley de reforma tributaria un segundo régimen de tributación denominado semi integrado o del Artículo 14 B. La negociación resiente la idea de eliminar el FUT, ya que bajo esta estructura las rentas de primera categoría tributan a una tasa de 27% (2017) y los contribuyentes finales (IGC) en base percibida, pero con restitución del 35% del crédito por IDPC pagado. Así, la irrupción del CPT, por defecto, la asumimos como le resultante de la negociación legislativa , estableciendo en compensación un método más estricto de cálculo de la base imponible para impuestos finales y consecuentemente, un método más certero de cálculo para los incrementos patrimoniales como base imponible para los impuestos finales de global complementario o adicional.

Recientemente, según el Oficio de Hacienda N°379 de fecha 4 de marzo 2019, enviado a la Comisión de la Cámara de Diputados, entre variados datos del AT2018, destaca que el régimen semi integrado recaudó 4,65 veces más que el régimen de renta atribuida (MM\$6.151 sobre MM\$1.323). Así y todo, el 70% de la recaudación del semi integrado corresponde a solo 11.556 sociedades (rangos 1 al 4 de grandes contribuyentes) sobre un total de 1 millón de contribuyentes totales. Pocas en número, pero importantes en recaudación, sometidas al tratamiento de tributación de sus socios en base percibida, postergando su tributación cuya tasa máxima podría llegar al 44,45%

(35% + 9,45%). Lo cual coincidiría con la apreciación del estudio de Jorrat descrito precedentemente.

Señalamos los resultados de este oficio ya que confirma la alta concentración de recaudación en el régimen semi integrado (2017). La inclusión del CPT formando parte del cálculo del RAI viene a romper la tendencia de continuidad de la renta líquida imponible como forma de cálculo de impuestos finales y, en consecuencia, entrega una de las bases para concluir respecto de la relevancia actual del concepto de CPT bajo análisis. Suponiendo que dicha recaudación pudiera estar disponible para distribución o retiro de los socios o accionistas, aun estaría pendiente su tributación respecto de IGC/IA.

2.4. Análisis de la estructura entre regímenes Artículo 14 A y 14 B.

El nuevo artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Reforma Tributaria, establecida a través de la Ley N° 20.780 de 2014 y N° 20.899 de 2016), define, entre otros, dos regímenes generales alternativos de tributación, en sus letras A) y B), respectivamente.

En términos generales, el régimen de renta atribuida plantea que las tributaciones de las rentas generadas por las empresas deben tributar totalmente en el mismo año en que se generan, es decir, afectarse con el IDPC y con los impuestos finales en el mismo ejercicio, manteniéndose la integración entre dichos tributos.

El concepto de renta atribuida, incorporado por la reforma tributaria, se aborda en la definición de renta contenida en la LIR, en el cual se precisa que se entiende por "renta" los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

Este régimen aplica en su totalidad el mecanismo de determinación de la base imponible, señalado en los artículos 29 al 33 de la LIR y le aplican los mismos tributos que existían con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria. La tasa del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) es de un 25%.

El régimen de imputación parcial de créditos, vigente a contar del 1° de enero de 2017, es un sistema de aplicación únicamente para contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas de acuerdo con contabilidad completa y balance, cuya determinación de RLI, afecta a IDPC, sigue el mecanismo establecido en el Párrafo 3°, del Título II de la LIR, (Artículos 29 al 33 de la ley) y demás normas legales. A contar del 1° de enero de 2018, los contribuyentes acogidos a este régimen quedan sujetos a la tributación del 27% como tasa de IDPC.

Este régimen se caracteriza principalmente que a la hora de aplicar los IGC o IA, según proceda, a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas sujetas a estas disposiciones, quedan gravados sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, remesen o les sean distribuidas desde dichas empresas, cuando tales sumas se encuentren afectas a tales impuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que habiendo utilizado el crédito, de acuerdo a la norma, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral ii), de la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14, sea que éste haya sido imputado contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que haya solicitado la devolución del excedente que determine, la norma establece un tratamiento de restitución a título de débito fiscal, correspondiente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal, se considerará un mayor impuesto global complementario determinado.

Con todo, estos contribuyentes deberán llevar un estricto control de los créditos de IDPC otorgados a sus propietarios, socios, comuneros o accionistas que tengan la obligación de restituir en carácter de débito fiscal. Para efectos de control, el legislador ha previsto que debe implementarse, entre otros, el registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI).

Los contribuyentes deberán registrar al término del año comercial respectivo, aquellas rentas o cantidades que forman parte del CPT de la empresa y que no correspondan al capital pagado, a rentas exentas del IGC o IA, a ingresos no constitutivos de renta, ni a rentas que han completado su tributación con todos los impuestos de la LIR, en consecuencia, se trata de rentas o cantidades que al momento de su retiro, remesa o

distribución se afectarán con el IGC o IA. El saldo de este registro corresponde a cantidades que forman parte del CPT y exceden de la suma del capital aportado a la empresa, y de todas aquellas cantidades acumuladas o retenidas que no deben afectarse con impuesto al momento de su retiro, remesa o distribución. La forma de determinar las cantidades a anotar en este registro RAI puede resumirse de la siguiente forma:

Concepto	Monto
El CPT positivo determinado al término del año comercial respectivo según normas del N°1 del artículo 41 de la LIR.	(+)
Por no formar parte del saldo del CPT al término del año comercial respectivo, debe reponerse para efectos de calcular el saldo de rentas: El monto de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio no imputados a los remanentes de rentas o cantidades provenientes del ejercicio anterior anotados en los registros RAI, FUF y REX, que la LIR califica como provisorios. Estas partidas	(+)
Saldo positivo del registro REX que se determine al término del año comercial y para el ejercicio siguiente (una vez que se ha efectuado la imputación de los retiros, remesas o distribuciones al remanente inicial).	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al término del año comercial respectivo).	(-)
Cantidades afectas al IGC o IA, determinadas al término del año comercial respectivo (se considera sólo el valor positivo que resulte).	(=)

Esquema establecido en Circular N° 49 SII de fecha 14 de julio de 2016.

2.5. Concepto de Capital Propio Tributario actual y emergente

El Artículo 41 N°1 de la LIR, inciso primero, establece la forma de cálculo del capital propio en términos de la diferencia entre el activo y pasivo exigible a cierta fecha, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, y otros que determine el SII que no representen inversiones efectivas.

Se agrega que formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio

de sociedades de personas incorporados al giro de la empresa y los contribuyentes que sean personas naturales deben excluir de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro de la empresa.

En contexto, más cercano a una definición libre, corresponde a patrimonio real invertido por una persona o empresa en la actividad generadora de renta, para lo cual, a partir del total del activo, excluya todos aquellos valores que no son de su propiedad y/o los que aumentan sus activos ficticiamente.

“El CPT no es otra cosa que la diferencia entre los activos y pasivos del contribuyente, valorizados tributariamente según lo establecido en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Podríamos decir que el CPT representa el valor tributario de la empresa”⁹.

En otras palabras, representa el patrimonio tributario de una empresa que declara su renta efectiva según contabilidad completa que los propietarios mantienen en ella como recursos disponibles para generar nuevos ingresos o para su retiro o distribución.

A través del tiempo, el CPT se ha utilizado como base de cálculo en diversas materias tributarias y no tributarias: corrección monetaria, multas, topes, gratificaciones, patentes municipales. Su rol adquiere mayor importancia a la luz de la reforma tributaria del año 2014, que lo considera como elemento principal en la determinación de las cantidades gravadas con impuestos finales para los contribuyentes del régimen del Artículo 14 Letra B de la LIR. Relevancia especial también le corresponde al CPT para determinar la base de cálculo de impuestos en el proceso de aviso por término de giro.

La reforma tributaria propuesta por el Presidente Piñera, en agosto del año 2018, propone la siguiente definición de CPT:

“Por capital propio tributario”, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de los propietarios de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio

⁹ Revista CET N°66/2015

tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41,”

Si bien es mejorable, tal como lo señaláramos anteriormente, esta definición amplía el concepto de CPT al conjunto de bienes, derechos y obligaciones, materias que no están señaladas en el actual Artículo 41 N°1 de la LIR. El segundo antecedente destacable en tal propuesta es el énfasis en los “*valores tributarios*” de los conceptos que influyen en el cálculo del CPT.

Por otra parte, para determinar el CPT tradicionalmente se han utilizado dos métodos, los que, por supuesto llegan al mismo resultado, a saber:

1. El Método del Activo. Este método plantea como punto de partida el total de activos de la empresa, el cual es depurado a fin de determinar el activo a valor tributario, para finalmente restar el pasivo exigible valorizado tributariamente.
2. El Método del Patrimonio. Este método plantea como punto de inicio las cuentas patrimoniales del contribuyente, valorizadas financieramente, las cuales después de los ajustes pertinentes reflejan el valor del CPT.

2.6. Análisis de conceptos para el cálculo del CPT

Entre un sinnúmero de conceptos contables, en la perspectiva del CPT, podemos analizar los siguientes:

- 1.1. Los activos fijos regularmente se encuentran registrado a valor financiero por lo que para efectos de cálculo de capital propio tributario se debe reversar dicho monto y registrar el valor tributario de los mismos. Situación similar debe seguir la depreciación acumulada de los mismos activos fijos cuya naturaleza no es exigible.
- El activo fijo en leasing no existe tributariamente, ya que para esos efectos se trata como un contrato de arriendo con opción de compra. Consecuentemente, tampoco existe la obligación, los intereses, las amortizaciones y las depreciaciones registradas financieramente. Debe existir un proceso de depuración de dichos valores.
 - Los gastos activados no constituyen un activo y por tanto deben ser restados del

capital propio.

- El pago provisional por utilidades absorbidas para la empresa que lo obtiene en el año de su percepción corresponde a un ingreso que debe reconocer en su estado de resultados, con cargo a una cuenta de activo. Dado lo anterior, se constituirá en un mayor capital propio tributario inicial del ejercicio siguiente al de su determinación.
- Las provisiones que se encuentran dentro del pasivo deben ser rebajadas de la determinación del capital, siempre y cuando correspondan a provisiones de gastos necesarios para producir la renta y que se encuentran adeudados al cierre del ejercicio y acreditados con documentación legal respectiva, estas como pasivo exigible.
- Para determinar el CPT se debe rebajar el capital suscrito y no pagado por los accionistas de una sociedad anónima cerrada, puesto que no corresponde a una inversión efectiva.
- La cuenta ingresos anticipados es una cuenta de ganancias, por tanto, forma parte del capital propio según lo instruido en la Circular 100/1975.
- La provisión por indemnización por años de servicios es pasivo exigible en la medida que sea contractual a todo evento y su cálculo sea a valor corriente.
- Los impuestos diferidos no son pasivo exigible y por tanto deben ser deducidos de dicho rubro en el cálculo del capital propio.
- Provisiones de obsolescencia, de vacaciones y de deudores incobrables son estimaciones y por tanto no son exigibles para fines impositivos.
- La provisión de impuestos sigue la misma lógica de ser una estimación y por tanto no es pasivo exigible.
- Las cuentas patrimoniales no son pasivo exigible, puesto que dicha naturaleza es exigible por terceros ajenos a la sociedad. No se deduce.
- El castigo de cuentas por cobrar debe estar amparado según se indica en la

Circular 24/2008. Por tanto, si el castigo no cumple los requisitos legales, dicho monto debe reponerse como capital propio formando parte del total de activos.

No obstante, los casos específicos señalados arriba, el cálculo del capital propio tributario requiere que el total de activos sea depurado de aquellos conceptos que no representen inversiones efectivas. Tal es el caso de los valores INTO, que corresponden a:

- Valores intangibles y nominales: montos que no representan inversiones efectivas como por ejemplo estimaciones de derechos de llaves, marcas, patentes, fórmulas y otros similares.
- Valores Transitorios: Ejemplificados estos como los saldos deudores de las cuentas particulares del empresario individual o de los socios de sociedades de personas, dividendos provisorios, cuentas obligadas o cuentas de acciones o suscriptores por capital no enterado a la sociedad.
- Valores de Orden: se agrupan en este rubro las cuentas que en realidad no afectan la situación financiera ni tributaria de la empresa, y que, por su naturaleza, deben ser contabilizadas en el activo y pasivo simultáneamente. Su objetivo es reflejar responsabilidad u otro tipo de información en la contabilidad de la empresa, como por ejemplo letras endosadas, descontadas, boletas de garantía y otros.

Tratamiento especial y discusión aparte tiene el goodwill que, según el Artículo 31 N°9, corresponde a un intangible que debe ser considerado capital propio tributario en aquella parte no distribuida a los activos de la absorbente, como parte del proceso de reorganización empresarial en una fusión. Nuestro análisis incluye el goodwill como uno de los conceptos claves para reforzar nuestra hipótesis de laguna normativa en esta materia.

Finalmente, de acuerdo al Artículo 41 N°1 al N°13 de la LIR, el capital propio inicial, sus aumentos y disminuciones y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, están sujetos a revalorización anual para efectos tributarios.

2.7. Las variaciones del capital propio tributario

Las variaciones del CPT se pueden ejemplificar bajo los siguientes conceptos:

- Aumento: nuevos aportes de capital efectuado por el empresario o socio o nuevos socios.
- Aumento: las sumas o bienes entregados en cumplimiento de aportes sociales convenidos al constituirse la sociedad, pero cuyo entero se definió para una fecha posterior.
- Aumento: las cantidades pagadas por la suscripción de nuevas acciones emitidas por sociedades anónimas.
- Aumento: las revalorizaciones efectuadas por leyes especiales.
- Aumento: los valores ingresados a la sociedad por venta de bienes que no corresponden al giro y que hayan sido excluidos del CPT por este motivo.
- Disminución: disminuciones de capital formalmente escriturados.
- Disminución: desembolsos que la Ley de la Renta no acepte como gastos, ejemplo impuestos de la LIR, contribuciones de bienes raíces, remuneraciones pagadas a personas con influencia en la sociedad, sueldos empresariales por sobre los aceptados por ley, gastos financieros por sumas ocupadas en bienes que no produzcan rentas gravadas en primera, remuneraciones del conyuge o hijos solteros menores de 18 años, donaciones para fines distintos del N°7 del Artículo 31 de la LIR o que superen los máximos permitidos.
- Disminución: retiros personales de los socios o empresario individual, por expresa disposición de la LIR.
- Disminución: PPM que la sociedad ponga a disposición de los socios es considerado retiro y por tanto disminución de capital propio.

2.8. Conclusión hipótesis Subtema I

Efectuado el estudio de la evolución histórica del CPT a través de diferentes reformas a la legislación tributaria chilena, nos percatamos de las siguientes consideraciones y conclusiones:

- La mayoría de las reformas ocurridas desde el año 1924, año de la primera Ley de la Renta, y hasta 2014, están fundadas con fines recaudatorios, de simplificación, de actualización, financiamiento de iniciativas sociales, antielusivas o bien de corrección de desequilibrios. La Ley 20.780 no fue la excepción. Tenía fines recaudatorios, corrección de inequidades y financiamiento de programas educacionales.
- En general, a través de la historia tributaria chilena, el CPT era utilizado principalmente para la corrección monetaria tributaria según requerimientos de la LIR de distintas épocas. Fiel reflejo de ello son las leyes de los años 1942, 1959, especialmente el DL824 del año 1974, que mantiene requerimientos bajo el artículo 41 para efectos de revalorización.
- No obstante ello, existen excepciones. En la ley del año 1942, el CPT formaba parte del cálculo del llamado impuesto al beneficio excesivo, calculado como un porcentaje del CPT sobre aquella utilidad considerada excesiva (sobre 15%) obtenida por el contribuyente en un ejercicio comercial.
- Con todo, efectivamente, confirmamos que el CPT adquirió mayor importancia a través del tiempo. El cálculo de patentes municipales, multas, base de la gratificación legal y otros conceptos relevantes fueron confirmando la presencia del CPT como elemento clave en la temática impositiva. No obstante ello, el punto de quiebre se presenta con base en la reforma del año 2014, impulsada por el gobierno de Michelle Bachelet, que como resultado de la discusión parlamentaria debe implementar un procedimiento de cálculo de impuestos finales, en forma alternativa del sistema de rentas atribuidas originalmente propuesto. Sobre la base de retiros, entonces, se crea el régimen semi integrado dando paso al cálculo del RAI para efectos de la base

de impuestos finales en el régimen definido en el artículo 14 de la Ley 20780.

- El espíritu del legislador para otorgar tal relevancia al CPT no fue un aspecto considerado en el proyecto original enviado al poder legislativo. Tal modificación fue el resultado de las discusiones y negociaciones legislativas para poder implementar, en cierta medida, los objetivos definidos inicialmente para la reforma del año 2014.
- No podemos afirmar que el CPT sea el mejor mecanismo de recaudación, lo que si podemos afirmar es que es un mecanismo más certero para determinar las bases imponibles a tributar asegurando razonablemente que el riesgo de omisión de utilidades en dicho cálculo se puede mitigar razonablemente. Así, en el AT2017, el organismo fiscalizador requirió informar, a través del código 1023, el monto de la diferencia o “*descuadratura patrimonial*” que eventualmente estaría sujeta a tributación por considerarla, en la parte no explicada, como utilidades no tributadas. Todo ello, con base en la determinación del CPT.
- Tal es la importancia del CPT en nuestro sistema tributario actual que, con base en el Oficio N°379 de Hacienda de marzo 2019, se confirma que el régimen semi integrado recaudó, en el AT2018, 4,65 veces más que el régimen de renta atribuida (ver punto 2.3). Es bajo este régimen semi integrado donde tributan la mayoría de los grandes contribuyentes en Chile. Desde el punto de vista del organismo recaudador, aún queda por recaudar, los respectivos montos de impuestos finales de socios y accionistas en la medida que retiren o distribuyan las utilidades declaradas.
- Los mecanismos de cálculo de las bases tributables pueden tener diferente formato dependiendo de los requerimientos legales aplicables. En nuestro análisis, la existencia de los mecanismos de RLI y CPT son, comparables y cumplen, salvo error u omisión, el mismo fin y resultado. No obstante ello, el CPT resulta ser un mecanismo más certero a la hora de confirmar cálculos mediante la técnica de cuadratura patrimonial, es por ello que consideramos

que, a pesar que dicho mecanismo de cálculo de la base tributable para efecto de impuestos finales del régimen semi integrado, haya sido creado como un método alternativo, representa un avance en generar mayor exactitud a la hora de los cálculos y la forma de determinación de bases impositivas.

3. Subtema II: Capital Propio Tributario en la Reorganización Empresarial y Término de Giro

3.1. Reorganización Empresarial

La legislación chilena no ha contemplado una definición específica del concepto reorganización empresarial ni del concepto de reorganizar. Tomaremos la definición que al respecto nos entrega el diccionario de la Real Academia Española; *“Organizar algo de manera distinta y de forma que resulte más eficaz”*.

El profesor Antonio Faúndez, en su libro de Reorganización Empresarial señala que, dicha definición resulta ambigua, por ello propone incorporar al Código Tributario una definición de reorganización empresarial tal como: *“La alteración del conjunto de relaciones que incida en la constitución o funcionamiento de una empresa”*¹⁰.

A su vez señala que, si se toma en cuenta que los fines perseguidos por una empresa son considerados como un conjunto de procesos, la dificultad está en precisar el concepto de empresa. No obstante, si consensualmente se considera a la empresa como una organización, un cambio en su funcionamiento radica en una serie de actos que podrían incidir directamente en su organización. Por ello la propuesta de incorporar al Código Tributario una definición de reorganización empresarial.

El autor Lemone, define como organización un *“(…) conjunto de relaciones que define y determina las condiciones de constitución y funcionamiento de un sistema como unidad (la empresa), esto es, su unidad de clase y su dinámica invariante”*¹¹.

Podríamos definir reorganización de empresas al conjunto de operaciones que contemplan cambios de formas, especie, estructura, modelo de operación u otros factores, en la búsqueda de mayor eficiencia en el logro de los objetivos de la empresa.

Importante es considerar, que en el Art. 64 de Código Tributario, respecto a la facultad de tasar, señala que se entenderá que existe reorganización, como una

¹⁰ Faundez Ugalde, Antonio, Reorganización empresarial, Derecho Tributario y Tributación Interna, primera edición, 03/2012 Legal Publishing, p.32

¹¹ Lemone Aravena, Aquiles; La empresa una red de transformaciones, Santiago, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1997, p.26

consecuencia de una legítima razón de negocios. Para los efectos de lo dispuesto en dicha norma, cuando exista una legítima razón de negocio y no una forma de evitar de pagar menos impuestos.

Estos procesos de reorganización, al estar insertos en una realidad económica, no solo tienen impacto al interior de las empresas involucradas, sino que, además, en diversas organizaciones o agentes del sector económico (entes reguladores, como Comisión para el Mercado Financiero, FNE, organizaciones de trabajadores, competidores, proveedores, clientes, financistas, etc.).

Tomando en cuenta el objetivo de este trabajo y los efectos tributarios del CPT en la reorganización empresarial, es que reforzaremos la definición de reorganización empresarial, para los conceptos de fusión, propias e impropias y las implicancias del goodwill tributario.

3.1.1. Fusiones

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 99 de la Ley 18.046, fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede con todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan las totalidades del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.

La duda se manifiesta si se aplica a todo tipo de sociedades, incluyendo a sociedades de personas; Álvaro Puelma, 2003, indica que dados los términos generales que empleo el legislador en el artículo 99 de la ley N°18.046, que trata de la fusión, resulta procedente que dichos preceptos sean también aplicables a toda clase de sociedades; el SII se ha pronunciado, en relación a este tipo de reorganización si bien la institución de la fusión de sociedades está reglamentada solamente en la ley N°18.046, sobre sociedades anónimas, nada impide atendiendo el principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad en que se sustente nuestro derecho civil, el que puedan fusionarse sociedades de personas que no rigen por las disposiciones de la ley citada¹².

¹² Puelma Accorsi, Álvaro, Sociedades. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 201

- **Fusión Propia: Por Creación**

El inciso 2° del citado artículo 99 señala: “Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye”, en este caso por un lado se requiere la extinción de todas las sociedades que intervienen en la fusión y por otro la creación de una o más sociedades a las cuales se incorpora la totalidad de los patrimonios y accionistas o socios de las empresas que desaparecen.

En este tipo de fusión, la empresa o sociedad que se constituye podrá optar por el régimen al que quedara sujeta a partir de la fecha de fusión, independientemente al régimen al que hayan estado sujetas las empresas o sociedades que se disuelven. Para tal efecto, la nueva empresa o sociedad deberá cumplir los requisitos y formalidades establecidas en los incisos 2° y al 6° del artículo 14 de LIR, según se trate de empresas o sociedades sujetas al régimen de renta atribuida o imputación de parcial de crédito.

- **Fusión Propia: Por incorporación**

En el inciso 3° del artículo 99 de la Ley N° 18.046 señala que “Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos”. En este caso se requiere la subsistencia de una de las sociedades que participan en la fusión, quien mantiene su personalidad jurídica y a la cual se incorporara la totalidad de los patrimonios y accionistas o socios de la sociedad que desaparecen.

Si la empresa o sociedad absorbente está sujeta al régimen de imputación parcial de crédito, deberá permanecer en el, a lo menos por 5 años comerciales consecutivos, contados desde su incorporación a dicho régimen, periodo después del cual podrá optar por cambiar de régimen de tributación, produciéndose en tal caso los efectos ya analizados. En ningún caso, considerará el plazo que haya corrido en favor de las empresas o sociedades disueltas que se encontraban acogidas al mismo régimen de tributación.

- **Fusiones impropias**

Consiste en la reunión en una sola persona del 100% de los derechos o acciones

de una sociedad, produciéndose la disolución de esta última por el sólo hecho de la Ley.

Según el autor David Lagos, señala que la fusión impropia también se presenta en los casos en que una sociedad adquiere el 100% de la participación de las sociedades que la conforman, lo que ha denominado fusión inversa.

Puelma, postula que la principal diferencia entre la fusión impropia y fusión propia incide en que la primera no le son aplicables las normas del artículo 99 de la ley N°18.046, en especial las contenidas en los incisos primero y cuarto, esto es, la reunión de dos o más sociedades en una sola y no procederá a la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas¹³.

Las formalidades de una fusión, dependerá del tipo social, si se realizara en una sociedad de personas o sociedad anónima:

3.1.2. Goodwill Tributario

En los procesos de reorganización empresarial, específicamente en las fusiones impropias y en las fusiones propias por incorporación, en este último caso siempre que exista una inversión previa en la sociedad absorbida, se podría generar un menor valor de inversión o también conocido como goodwill. Este concepto se generará siempre que el monto efectivo de la inversión sea mayor al CPT de la sociedad absorbida.

- Valor efectivo de inversión mayor que el CPT

Para que se produzca la diferencia de valor, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:

- I. Que se trate de un proceso de fusión de sociedades, en los términos establecidos en el Inciso 3° del artículo 99 de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas, comprendiéndose dentro de este concepto y para los efectos allí indicados, la disolución de una sociedad por reunirse el total de sus derechos

¹³ Puelma Accorsi, Álvaro, Sociedades. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 213 y 2014

o acciones en mano de una misma persona.

- II. Que la absorbente haya realizado previamente una inversión en acciones o derechos sociales de la sociedad absorbida o fusionada.

En relación al cumplimiento de estos requisitos, cabe señalar que, tratándose de la fusión por creación, la sociedad que se constituye con el aporte del activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, no ha podido efectuar una inversión previa en acciones o DS de las sociedades que resultan absorbidas, razón por la cual, a este tipo de fusión no le son aplicables las normas analizadas.

Distinto es el caso de la fusión por incorporación, puesto que nada impide que la sociedad absorbente pueda haber efectuado una inversión en acciones o DS, en una o más de las sociedades que resultan absorbidas. Sin embargo, en este caso, la inversión efectuada siempre será representativa sólo de una proporción del capital propio de la sociedad absorbida, por tanto, será en esa proporción del capital propio tributario sobre la cual se determinará la diferencia con el valor de la inversión.

Finalmente, tratándose de la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, denominada “fusión impropia”, siempre se cumplirán los requisitos señalados, puesto que se menciona de manera expresa en la LIR, e implica siempre la inversión en la totalidad de las acciones o DS de una sociedad que se disuelve.

3.1.2.1. Tratamiento tributario del goodwill

Para abordar el tratamiento tributario del goodwill, es preciso distinguir, el periodo donde se generó, ya que dicho tratamiento variara, si fue antes de la Ley N°20.630 del 27 de septiembre 2012, durante esta o ley o después del 1de enero 2015.

Hasta la publicación de la Ley N° 20.630, no existía un tratamiento del menor valor de inversión en tributación, por lo que el tema fue tratado a través de pronunciamientos

administrativos del SII. Así, la autoridad tributaria señaló que, de generarse un goodwill en un proceso de fusión, éste debía prorratar entre los activos no monetarios de la sociedad absorbida, entendiendo por éstos a aquellos que de alguna forma se auto protegen del proceso inflacionario, es decir, son aquellos a los que la desvalorización monetaria no les genera un menoscabo en su valor real, ya sea por la naturaleza de este o porque existe una cláusula de reajustabilidad establecida legal o contractualmente. Esta asignación a los activos no monetarios no tenía tope alguno, por lo que, por ejemplo, si la sociedad absorbida sólo tenía activos fijos, el goodwill se asignaba en su totalidad a dichos bienes, aumentando notoriamente el valor de estos, procediendo a generarse el efecto en los resultados de la absorbente al momento de depreciar o enajenar tales activos fijos.

Del mismo modo, el Servicio señaló que, en el evento que la sociedad absorbida no contara con activos no monetarios, el goodwill determinado debía amortizarse en un lapso de 6 años, en cuotas iguales.

Con la publicación de la ley N°20.630, se vino a aclarar legalmente el concepto de *goodwill*, el cual fue definido como diferencia positiva que se produce al restar el valor total de la inversión menos el capital propio tributario de la sociedad absorbida (Circular N°1/2015).

La norma indica que el *goodwill* deberá distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de una fusión, cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. Esta precisión vino a limitar la asignación total del *goodwill* a los activos no monetarios, puesto que aquellos cuyo valor tributario sea igual o mayor al corriente en plaza no será aumentado su valor, restringiendo el impacto en los resultados de las sociedades absorbentes.

Para distribuir el *goodwill* entre los activos no monetarios la norma instruyó que debía calcularse una proporción considerando el valor corriente en plaza de dichos activos respecto del total de estos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta el valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

En caso de que el *goodwill* no pueda ser asignado, ya sea que se trate de aquella parte que excede al valor corriente en plaza o por el hecho de no existir activos no monetarios

en la sociedad absorbida, éste constituirá un gasto diferido, el cual deberá deducirse, en partes iguales, en un lapso de 10 años comerciales consecutivos, contado desde el año en que se generó. Para efectos de este reporte pondremos especial atención en esta disposición, toda vez que fue modificada por la Ley N°20.780, del 29.09.2014.

Si el contribuyente pusiere término al giro de sus actividades sin haber cargado a resultados totalmente el gasto diferido (*goodwill* no distribuido), este último podrá ser deducido totalmente en el ejercicio del término de giro.

Finalmente, la norma incorporó para el SII la facultad de tasar el valor de los activos en aquellos casos en los que éstos resulten notoriamente superior a los corrientes en plaza. Las diferencias que se determinen en el ejercicio de esta facultad se considerarán como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.

La letra h), del numeral 15), del artículo 1° de la Ley N° 20.780, modificó el inciso 3° del N°9 del artículo 31 de la LIR, reemplazando el concepto de gasto diferido por el de “activo intangible”, el cual sólo podrá ser castigado o amortizado con la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término de giro de esta.

Señala también la norma que este activo intangible formará parte del capital propio tributario de la empresa, el cual se reajustará anualmente conforme a lo señalado en el N°6 del artículo 41 de la LIR.

Es del caso recalcar que esta precisión incorporada por la ley aplica solo respecto de aquella parte del goodwill no asignada (gasto diferido), ya sea que se trate de aquella parte que excede al valor corriente en plaza o por el hecho de no existir activos no monetarios en la sociedad absorbida.

- **Norma transitoria**

De acuerdo a lo señalado en el numeral XIX, del artículo 3° Transitorio, de la Ley N°20.780, aquellos procesos de fusión que se hayan iniciado con anterioridad al 1° de enero de 2015, podrán concluirse hasta el 01 de diciembre de 2016, con lo cual mantendrán el tratamiento tributario del *goodwill* vigente hasta antes de la publicación de la Ley N°20.780,

esto es, el *goodwill* no asignable a los activos no monetarios se considerará un gasto diferido, con el tratamiento tributario descrito anteriormente.

A fin de acreditar el inicio del proceso de fusión los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada ante el SII hasta el 31 de diciembre de 2014, acompañando los antecedentes que dicho Servicio requiera para tales fines.

- **Tratamiento internacional del goodwill¹⁴**

El tratamiento a nivel internacional del goodwill, tomando en cuenta 31 países que conforman la muestra estudiada, las que concluye 16 países europeos, 9 países americanos, 4 países asiáticos, 1 país africano 1 país de Oceanía. De los 31 países, 20 forman parte de la Organización para la Cooperación y desarrollo Económico (“OCDE”). De los cuales a continuación se describen algunos casos:

- En EE. UU., el costo de los activos intangibles desarrollados por un contribuyente puede ser amortizado durante la vida útil de este activo y ciertos activos intangibles; incluyendo el Goodwill, pueden ser amortizados en un plazo de 15 años.
- En España por su parte, establece que bajo ciertas circunstancias el goodwill y los activos intangibles para efectos tributarios. A partir del 2015, es posible deducir de la base imponible la amortización del *goodwill* incluso en adquisiciones por parte del mismo grupo, con una tasa máxima de depreciación de 5% anual.
- En Holanda, la regla general es que el *goodwill* adquirido se amortice en un período de al menos 10 años, mientras que en Noruega y Polonia tienen una tasa de depreciación máxima 20% del *goodwill*.
- Austria y Chile, en Reformas T-ributarias del año 2014, prohibieron el uso de la amortización del *goodwill* adquirido para fines tributarios. En Austria, para las adquisiciones realizadas antes del 28/2/2014 es posible amortizar el *goodwill* en un plazo de 15 años.

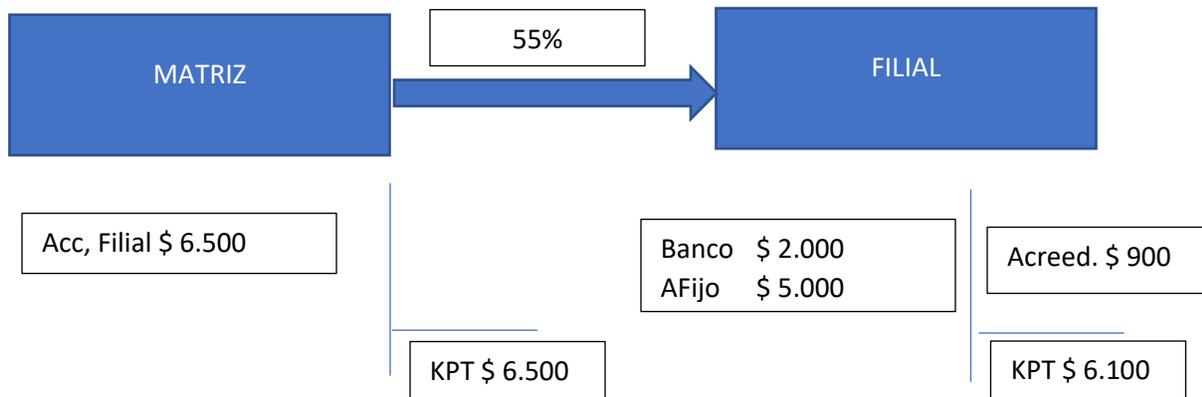
¹⁴Fuentes: WorldWide Corporate Tax Guide 2017. EY. Abril 2017. Worldwide Tax Summaries Corporate Taxes 2016/17. PWC, junio 2016. PIB per cápita, World Bank Data 2016.

La tabla siguiente representa aquellos países OCDE y no OCDE y la inclusión del *goodwill*.

Detalle	Consideran goodwill	No consideran goodwill
Países OCDE	14	6
Países no OCDE	8	3
Total	22	9
América	6	3
Europa	12	4
Asia	4	0
África	0	1
Total	22	9

3.1.3. Ejemplo: Fusión por incorporación de una sociedad matriz con una Filial¹⁵

Esquema la situación:



Una vez realizada la fusión queda de la siguiente manera

Capital Propio Tributario



Banco	\$ 2.000	Acreed. \$ 900
AFijo	\$ 5.000	
Goodwill	\$ 3.145	
		KPT \$ 9.245

Contabilización de la fusión

_____ x _____	
Banco	\$ 2.000
AF	\$ 5.000
Goodwill a Asignar	\$ 3.145 (\$6.500 - \$3.355)
Acreedores	\$ 900
Capital	\$ 2.745 (\$6.100 * 45%)
Acciones Filial	\$ 6.500

Total Activo	\$ 10.145
Valores INTO	
Goodwill	(\$ 3.145)
Activo Depurado	\$ 7.000
<u>Pasivos Exigibles:</u>	
Acreedores	(\$ 900)
Total Pasivos Exigibles	(\$ 900)
Capital Propio Tributario	(\$ 6.100)

¹⁵ CET, Luis González, Modificación al Tratamiento Tributario del menor valor de inversión (Goodwill Tributario)

En este ejemplo descrito más arriba, demostramos que una empresa matriz absorbe por incorporación una empresa filial, donde se determina un menor valor de inversión de \$3.145 (goodwill), correspondiente a una valorización de la inversión en la matriz de \$6.500 comparados el porcentaje de la inversión en el Capital Propio Tributario de la absorbida de \$3.355 (55%). Así determinado, el goodwill debe ser distribuido proporcionalmente a los activos no monetarios hasta su valor corriente en plaza. Para efecto de nuestro ejemplo, hemos asumido que tales activos fijos se encuentran valorizados a su valor corriente en plaza y por tanto no corresponde distribuir el monto del goodwill a dichos activos. Asimismo, no existen otros activos no monetarios para distribuir el goodwill.

Consecuentemente, el valor del goodwill determinado debe mantenerse en los registros contables tributarios hasta la fecha de disolución de la matriz o bien a la fecha de su término de giro.

3.1.4. Cuestionamiento al actual tratamiento del Goodwill

Con la modificación realizada en la Ley N°20.780, específicamente en inciso 3° del artículo 9 del Artículo 31 de LIR, donde reemplazo el concepto de “gasto diferido” por el de “activo intangible”, en lo cual solo podrá ser amortizado con la disolución de la empresa o sociedad, o bien, en un término de giro, con todo, este activo intangible formará parte del capital propio de la empresa, por otra parte el tratamiento de los activos intangibles se trata en el Artículo 41 N°1, donde define el capital propio “para los efectos la presente disposición se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajar previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la dirección nacional, que no representen inversiones efectivas”, pues bien se produce una contradicción en la ley, ya que con la nueva modificación en la ley N°20.780 en su artículo N°31 inciso 3°, al goodwill lo redefine como activo intangible y lo ubica dentro de las cuentas INTO del artículo 41 N°1, pero acaso no hubo inversión en efectivo al adquirir las acciones o derechos de una sociedad?

Para la norma “valor corriente en plaza”, no está exenta de complejidades. Una de las dificultades más importante es poder encontrar mercado para tipos particulares de

activos no monetarios como, por ejemplo; plantaciones de frutales en pleno proceso reproductivo (activo biológico) o primores en etapa de crecimiento (producto agrícola)¹⁷

Como se ha señalado, el goodwill tributario representa la pérdida o menos valor para la empresa absorbente en una inversión realizada en acciones o derechos sociales de una sociedad que resulta absorbida y el valor del capital propio tributario de la misma, cuando este se incorpora en la absorbente. En este contexto, ¿Por qué en una situación de fusión sustentada en una legítima razón de negocios, la continuadora legal de la sociedad absorbida no puede utilizar esta pérdida sino hasta que la sociedad se liquide o termine su giro?

Esta decisión de postergar el derecho de uso de las pérdidas podría constituir una inequidad medida pro-fisco de parte del legislador, provocando una sensación de injusticia tributaria en el contribuyente, al forzarlo a esperar hasta la liquidación de la organización para poder utilizar las pérdidas¹⁷.

3.2. Término de Giro

Tal como se ha señalado anteriormente el capital propio tributario ha tomado relevancia, tal es así que al término de giro deberá determinarse, para identificar rentas que no hayan cumplido con el pago de sus impuestos.

Según lo señalado en el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario determina que "*Toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro o de sus actividades*".

¹⁷ René González Madrid, Cuestionando el tratamiento tributario del goodwill, Gestión y Tendencia, p.6, 2017

- **Tratamiento norma transitoria (2015 – 2016)**

La reforma tributaria reemplazo en su totalidad el texto del artículo 38 bis, estableció una norma transitoria para el año 2015 a 2016, la que entró en vigencia al 1° de enero del 2015 y las disposiciones contenidas rigen hasta el 31 de diciembre del 2016, el termino de giro que se produzcan después de esa fecha se regirán por las normas permanentes a contar del 01 de enero del 2017

En general, la norma transitoria mantiene la estructura y objetivo que se tenía con anterioridad, según texto al 31 de diciembre del 2014, al considerar retiradas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas a la fecha del término de giro, afectándose con un impuesto de un 35% en carácter de impuesto único respecto de la empresa, empresario, comuneros, socios o accionistas.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que el nuevo texto del artículo antes indicado, incorporo modificaciones en materia de las rentas a considerar como retiradas o distribuidas, en los períodos a considerar para la determinación del promedio de tasas más altas del Impuesto Global Complementario y el valor de costo para fines tributarios que corresponde a los bienes que sean adjudicados a los propietarios de la empresa que pone término de giro a sus actividades.

3.2.1. Comparativa del tratamiento antes y durante la norma transitoria

2014	2015 – 2016 (Norma de Transitoria)
Las rentas determinadas al TG deben ser atribuidas según reglas 14, letra A) N°3, c)	Las rentas determinadas al TG deben ser atribuidas según las reglas, de las letras a) y b), de párrafo segundo del N°3 de la letra A) del art. 14 LIR o las diferencias que resulte del comprar el valor del CPT (art. 41 N°1 LIR)
FUT	Mayor valor en las siguientes opciones: a) FUT positivo + FUR positivo afectos a impuestos finales. b) CPT + saldo de retiros en exceso – FUNT – INR o rentas exentas de IGC contenidas en el FUR – Capital efectivamente pagado.
35% en carácter de único	35% en carácter de único
Personas Jurídicas, no se les aplica el impuesto de TG	Personas Jurídicas, no se les aplica el impuesto de TG

Opción de reliquidar promedio de tasas de los 3 últimos años	Opción de reliquidar promedio de tasas de los 3 últimos años
Las rentas que se entiendan retiradas o distribuidas tendrán derecho al crédito 35%	Las rentas que se entiendan retiradas o distribuidas tendrán derecho al crédito 35%
_____	Se reconoce el costo tributario de los bienes, que se adjudiquen

Las rentas o cantidades consideradas retiradas o distribuidas al momento del término de giro corresponderán al monto mayor que resulte de las siguientes operaciones:

- a) Saldo Positivo del FUT + Saldo positivo del FUR considerando solo las rentas afectas o los impuestos finales que formen parte de este último registro.
- b) CPT + saldo de retiros en exceso – saldo FUNT – ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de IGC contenidas en el FUR – Capital efectivamente aportada a la empresa (más aumento menos disminuciones).

En el numeral ii) del inciso 2° del nuevo artículo 38 bis de la LIR señala, que el monto a considerar como capital efectivamente aportado, no se consideraran aquellas cantidades que hayan sido financiadas con rentas que no hayan pagado, total o parcialmente los impuestos de la LIR (Ej. reinversión de utilidades).

De acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 38 bis, en contribuyente necesariamente deberá efectuar los cálculos mencionados en las letras a) y b) anteriores, debiendo considerar el valor más alto de ellos como rentas o cantidad retirada al momento de TG.

Como podemos apreciar en la letra b) mencionada anteriormente, una modificación relevante incorporada por el legislador es el tratamiento de los retiros en exceso, que al TG efectuado hasta el 31 de diciembre del 2014 no tributaban. A partir del 01 de enero del 2015, aquellos contribuyentes que al momento de cese de actividades tengan saldo de retiros en exceso podrían quedar grabados con el impuesto único del 35% que establece el artículo 38 bis, el cual será cargo de la empresa y no de quien efectuó los retiros en exceso. En el evento que alguno de los socios sea un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa los retiros en exceso no formarán parte de ningún registro, puesto que no representaron renta.

De acuerdo a lo señalado anteriormente uno de los cálculos a realizar para determinar las rentas o cantidades a considerar retiradas o distribuidas al momento del término de giro, es el cálculo del CPT.

3.2.2. Término de Giro de las empresas acogidas al régimen de rentas atribuidas

El término de giro de rentas atribuidas está contemplado en el artículo 38 bis de la LIR. Con vigencia a contar del 01 de enero del 2017, la norma establece como determinar la base imponible de los contribuyentes de primera categoría que hagan término de giro, o que el servicio cuente con antecedentes que indiquen que ha terminado con su giro.

Es importante señalar que los contribuyentes acogidos al régimen renta atribuida no se les afecta ningún tipo de impuesto especial, por el hecho de cesar sus actividades, solamente estarán afectas todas aquellas rentas que no hayan tributado con las rentas finales, por lo que tendrán que atribuirse a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de esta, para su incorporación en la base imponible de los impuestos personales.

El CPT es un elemento que debe incluirse dentro del cálculo de la base imponible para efectos de término de giro. Tal como lo señala el artículo 38 bis de la LIR, el cálculo se obtiene del saldo positivo entre el CPT, para aquellos contribuyentes que no mantienen saldo de FUT o FUR, ni retiros en excesos pendientes de tributar a la fecha de término de giro, menos los montos registrados en el RAP, REX y Capital Aportado (más aumentos menos disminuciones corregidas por el porcentaje de IPC), más el Incremento por crédito de IDPC (circular N°49/2016).

- **Excepción a la Forma de determinar las rentas afectas al término de giro**

La excepción a la forma de determinar las rentas afectas, al momento de término de giro de las actividades de empresas, acogidas al régimen de 14 A, se produce en los casos que se mantengan saldos acumulados generados hasta el 31.12.2016 o retiros en excesos pendientes de tributar.

En este sentido, a través de la letra a) del N°9 del numeral I del artículo tercero

transitorio de la ley N°20.780, se dispuso lo siguiente:

- a) En caso de existir retiros en excesos, estos deberán ser incorporados en la determinación de las rentas a atribuir.
- b) Existencias acumuladas en el registro FUR, estas formaran parte del capital aportado a descontar CPT, la cual tendrá una tributación propia e independiente.
- c) En caso de existir saldos acumulados de créditos generados hasta el 31.12.2016, ya sea por IDPC o por Impuestos pagados en el extranjero, éstos deben formar parte de las rentas acumuladas a la fecha del término de giro a atribuir a los dueños.

3.2.3. Término de giro en Régimen de Renta Parcialmente Integrado

Este régimen tiene un fuerte énfasis en el concepto de CPT, el cual también se deberá calcular al momento del término de giro, para determinar posibles utilidades acumuladas que se encuentren pendientes de tributar. Según el artículo 38 bis N°2, el cálculo de la base imponible para efectos de término de giro corresponde: al saldo positivo del CPT a la fecha de término de giro deduciendo el saldo de REX, menos el capital efectivamente aportado más sus aumentos y disminuciones (todas estas cantidades reajustadas por IPC), más el incremento del 100% relativo al crédito por IDPC y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales, generados a contar del 1° enero 2017 (circular N°49/2016).

- **Excepción a la forma de determinar las Rentas afectas al momento de término de giro.**

En el caso de la de la empras acogida al régimen 14B, mantenga saldos acumulados hasta el 31/12/2016 o retiros en excesos pendientes de tributar, el legislador ha considerado una variante al momento de determinar las rentas pendientes de tributar a la fecha de término de la actividad.

En este sentido, a través de la letra b) del N°9 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780 de 2014, se dispuso que:

- a) En caso de existir retiros en exceso, éstos deberán ser incorporados en la determinación de las rentas afectas a tributación.
- b) En caso de existir rentas acumuladas en el registro FUR, éstas formarán parte del capital aportado a descontar del CPT, pues tendrá una tributación propia e independiente.
- c) En caso de existir saldos acumulados de créditos generados hasta el 31.12.2016, ya sea por IDPC o por Impuestos Pagados en el Extranjero, éstos deben formar parte de las rentas acumuladas a la fecha del término de giro.

Una vez calculadas las rentas acumuladas al TG, las empresas acogidas al régimen semi-integrado estarán afectas a un Impuesto por Término de Giro, el cual aplicará con una tasa del 35%. Dicho tributo sustituye la tributación con los impuestos finales que afecta a dichas rentas, por lo que la norma general es que las rentas acumuladas que se encuentran pendientes de tributación a la fecha del término de giro no tributan con IGC o IA, sino en la misma empresa que cesa sus actividades. En contra de dicho impuesto podrán imputarse los créditos acumulados en el registro SAC a la fecha del término de giro, los que podrían haberse generado antes o después del 1° de enero de 2017.

3.3. Conclusión Hipótesis Subtema II

Hemos abordado un desarrollo analítico del impacto del CPT en la reorganización de empresas cuyo resultado podemos resumir en que, con la entrada en rigor de la Ley 20.780, el legislador incorporó la modificación del inciso 3° del número 9 del Artículo 31, donde el *goodwill* se debe tratar como un activo intangible que forma parte del CPT a diferencia de la práctica histórica que representaba un gasto amortizable.

- A la luz de la comparación entre el Artículo 31 N°9 y el Artículo 41 N°1, existiría una contradicción en el tratamiento del *goodwill*. Por una parte, se reconoce como un activo intangible y, consecuentemente debiera formar parte de los valores INTO, pero, por otra parte al haber calculado un goodwill como resultado de una reorganización, la mecánica de distribución a los activos no monetarios no permite confirmar que dicho goodwill es una inversión efectiva toda vez que los activos monetarios ya cuentan con una distribución del menor valor hasta su valor corriente en plaza.
- Qué es dicho goodwill entonces. Técnicamente es un gasto que no es posible distribuir a los activos, menos ser amortizado tal como se efectuaba tiempo atrás. no quedaría más que asumir que no representa una inversión efectiva y en consecuencia no debiera formar parte del CPT, más aun, ser considerado gasto.
- Con base en lo anterior, asumiendo la necesidad de mayor profundización jurídica en este análisis, podría existir una vulneración al principio de legalidad por la eventual contradicción legal en el tratamiento del goodwill formando parte del CPT.

Es relevante este análisis en consideración a que la base de cálculo de los impuestos finales se genera a partir del CPT, siendo impactado en este caso, por el goodwill bajo análisis. Existe así, el impedimento de utilizar dicho gasto como tal para la disminución de la base imponible del IDPC y subsecuentemente, al formar parte del CPT, también formar parte de la base imponible componente del RAI para los impuestos finales de los socios o accionistas al momento de su retiro.

- En caso del término de giro, respecto del nuevo artículo 38 bis, se sustituye el mecanismo de cálculo de la base imponible para la determinación del impuesto de TG, utilizando el CPT como único cálculo. A diferencia de la normativa anterior, que debía comparar con la RLI. Así, creemos que esta modificación impacta positivamente el objetivo recaudador de la norma, ello en consideración a que por medio del CPT permite calcular con mayor certeza la correcta base imponible para contribuyente que finaliza operaciones.

Bibliografía

1. Enrique Piedrabuena Richard, Compendio de Legislación Tributaria Chilena, Talleres Gráficos El Chileno, 1945.
2. Alvaro Rencoret Bravo, Derecho Tributario – El impuesto sobre la renta, Editorial Jurídica de Chile, 1950.
3. Alberto Cuevas Ozimica, Revista Estudios Tributarios CET, 2014
4. Luis Catrilef, Artículo El CPT como elemento central de la tributación, 2018
5. Lindor Perez, José Parga, Sergio Pérez, Reforma Tributaria, Editorial Jurídica de Chile, 1966.
6. Eduardo Carrillo Tomic, Tulio Carrillo Tomic, Editorial Jurídica de Chile, 1968.
7. Revista Tributario N°66/2015, CET, Universidad de Chile.
8. Rodrigo Herrera, Hugo Catalán, Impuestos Corporativos, Editorial Thompson Reuters, 2009.
9. Limone Aravena, Aquiles; La empresa una red de transformaciones, Santiago, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1997.
10. Faúndez Ugalde, Antonio; Reorganización empresarial – Derecho Tributario y Tributación Interna 1° edición 03/2012 legal Publishing.
11. Puelma Accorsi, Álvaro, Sociedades. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
12. Garrido Falla, F., La Administración y la Ley, en Revista Administración Pública Madrid. 6 (1951).
13. Carda De Enterría E., La lucha contra Las inmunidades en el Derecho Administrativo, en RAP. 38 (1962).
14. WorldWide Corporate Tax Guide 2017. EY. Abril 2017. Worldwide Tax Summaries Corporate Taxes 2016/17. PWC, junio 2016. PIB per cápita, World Bank Data 2016.

15. CET, Luis González, Modificación al Tratamiento Tributario del menor valor de inversión (Goodwill Tributario)

16. Pino Perry, G. (2006) Fusión de empresas. Santiago. Chile. LexisNexis

17. González Madrid, Rene, Cuestionando el tratamiento tributario del goodwill, Gestión y tendencia p. 6, 2017

..//